I. Principado de Asturias

• Autoridades y Personal

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2026, de la Consejería de Educación, por la que se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización, por el sistema de concurso, para el ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria (0590), Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas (0592) y Maestros (0597), por el turno de reserva para personas con discapacidad.

Antecedentes de hecho

Primero.—La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, procedente del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, establece en su artículo 2.3 el objetivo de que la tasa de cobertura temporal en el sector público se sitúe por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales en el conjunto de la Administraciones Públicas españolas. La consecución de dicho objetivo, en consonancia con la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el contrato de duración determinada, se articula en torno a la actuación en distintos ámbitos, como son la adopción de medidas encaminadas a remediar la elevada temporalidad existente, la prevención y sanción del abuso en la temporalidad a futuro, así como la potenciación de la adopción de herramientas y una cultura de la planificación para una mejor gestión de los recursos humanos.

Entre las medidas incluidas en esta Ley encaminadas a reducir la temporalidad en el empleo público, se encuentra la autorización en su artículo 2.1 de una nueva tasa de estabilización que, adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, debe incluir aquellas plazas de naturaleza estructural que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

Segundo.—Por otra parte, la citada Ley 20/2021, de 28 de diciembre, establece en sus Disposiciones adicionales sexta y octava la estabilización, por el sistema de concurso, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, del empleo temporal de larga duración, para plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en su apartado 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal con anterioridad al 1 de enero de 2016, o bien, se trate de plazas de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación de esa naturaleza anterior al 1 de enero de 2016.

Tercero.—Mediante Acuerdo de 27 de mayo de 2022, del Consejo de Gobierno, se aprueba la Oferta de Empleo Público extraordinaria para la estabilización de empleo temporal en aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Cuarto.—La disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que son bases de régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes las reguladas, entre otras, por la propia Ley para el ingreso en la función pública docente y encomienda al Gobierno su desarrollo reglamentario en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente. En desarrollo de lo establecido en la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ha sido dictado el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la precitada Ley Orgánica y se regula el régimen transitorio de ingreso a que hace referencia su disposición transitoria decimoséptima.

Quinto.—Por Real Decreto 270/2022, de 12 de abril, se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, añadiendo una disposición transitoria quinta que regula la convocatoria, con carácter excepcional, de estabilización de empleo temporal de larga duración a que se refieren las Disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, a través del sistema de concurso de méritos.

Sexto.—El artículo 3, apartado 1, del citado Reglamento dispone que el órgano competente de las Comunidades Autónomas convocantes y el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en cuanto a su ámbito de gestión, una vez aprobadas las Ofertas de Empleo, procederá a realizar las convocatorias para la provisión de las plazas autorizadas en dicha oferta de empleo, con sujeción, en todo caso, a las normas de Función Pública que les sean de aplicación.

Asimismo, el artículo 3.2 del Reglamento de ingreso prevé que el Ministerio de Educación y Formación Profesional y las Comunidades Autónomas, podrán realizar convocatorias conjuntas al objeto de cubrir las plazas vacantes que correspondan a sus respectivos ámbitos de gestión en un mismo procedimiento selectivo. Por acuerdo de la Conferencia Sectorial de fecha 2 de noviembre de 2022, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Cantabria, Castilla y León, Castilla La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Región de Murcia, Comuni-

Cód. 2026-08891

dad Foral de Navarra, Comunidad Valenciana, Ciudad autónoma de Ceuta y Ciudad autónoma de Melilla, acordaron la realización de forma conjunta de convocatorias al objeto de cubrir las plazas vacantes que correspondan a sus respectivos ámbitos de gestión, de forma que, con sujeción a los términos del acuerdo, se permita a través de la participación en la convocatoria realizada por cualquiera de ellas, las solicitud por parte de los aspirantes de las plazas correspondientes a la especialidad y sistema de ingreso por la que se participe que hayan sido convocadas en el ámbito territorial correspondiente a cualquiera de las administraciones educativas firmantes, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso.

Séptimo.—En Asturias este procedimiento fue convocado por Resolución de 9 de noviembre de 2022, de la Consejería de Educación, por la que se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización para el ingreso mediante concurso de méritos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria (0590), Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas (0592), Profesores de Música y Artes Escénicas (0594), Profesores de Artes Plásticas y Diseño (0595), y Maestros (0597), publicado en el BOPA de 18 de noviembre de 2022. Una vez resuelto, mediante Orden EFD/573/2024, de 3 de junio, por la que, a propuesta de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, se nombra personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y Maestros, a las personas seleccionadas en los procedimientos selectivos extraordinarios de estabilización, convocados por Resolución de 9 de noviembre de 2022, BOE de 11 de junio de 2024.

Octavo.—La Sentencia 1536/2025 del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre de 2025, dictada en recurso de casación núm. 3289/2024 declara nulas la Resolución de 28 de febrero de 2023, por la que desestima el recurso de reposición formulado contra la Resolución de 9 de noviembre de 2022, de la Consejería de Educación, por la que se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización para el ingreso mediante concurso de méritos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria (0590), Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas (0592), Profesores de Música y Artes Escénicas (0594), Profesores de Artes Plásticas y Diseño (0595) y Maestros (0597) al no haber incluido plazas con reserva para personas con diversidad funcional.

Noveno.—En el BOPA de 6 de marzo de 2026 se dispone la ejecución de la referida sentencia, una vez adquirida firmeza, mediante Resolución de 18 de febrero de 2026 y por Resolución de 7 de mayo de 2026, de la Consejería de Educación, en ejecución de la sentencia núm. 1536/2025, de 27 de noviembre de 2025, se ordena la tramitación de una convocatoria extraordinaria por concurso de méritos de las plazas reservadas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, siempre que esta sea compatible con el desempeño de las funciones propias de los puestos de trabajo docente, que figuran en el anexo a dicha resolución.

Fundamentos de derecho

Primero.—La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público; el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley; en cuanto al régimen jurídico aplicable al procedimiento.

Segundo.—La Resolución de 7 de mayo de 2026, de la Consejería de Educación, en ejecución de la sentencia núm. 1536/2025, de 27 de noviembre de 2025, dictada en recurso de casación dictada en recurso de casación núm. 3289/2024 contra la sentencia n.º 93/2024, de 6 de febrero, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ordena la tramitación de una convocatoria extraordinaria por concurso de méritos de las plazas reservadas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, siempre que esta sea compatible con el desempeño de las funciones propias de los puestos de trabajo docente, que figuran en el anexo a dicha resolución.

Dispone asimismo que "el contenido de las bases de la convocatoria deberá ser, con carácter general, el establecido en la convocatoria prevista en la Resolución, de 9 de noviembre de 2022, de la Consejería de Educación, por la que se convoca procedimiento selectivo extraordinario de estabilización para el ingreso mediante concurso de méritos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria (0590), Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas (0592), Profesores de Música y Artes Escénicas (0594), Profesores de Artes Plásticas y Diseño (0595) y Maestros (0597)".

De acuerdo con la jurisprudencia que se refleja en sentencias como la núm. 217/2025, de 3 de marzo de 2025, de la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (R. Casación núm.: 5112/2022), relativa a los aspirantes o terceros de buena fe, la ejecución de la sentencia debería conllevar la conservación de los actos realizados en ejecución de las plazas convocadas, y en la nueva convocatoria del número de plazas equivalente al siete por ciento de las plazas incluidas en la convocatoria anulada, circunscritas al turno de discapacidad. Es por ello que las plazas convocadas para el presente concurso, se derivan del cálculo de la reserva del 7% de las plazas convocadas en la Resolución de 9 de noviembre de 2022, habiendo sido fijadas en el anexo a la Resolución de 7 de mayo de 2026.

Tercero.—Es competente para la resolución del presente expediente la Consejera de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, el Decreto 50/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación, Decreto 68/2025, de 12 de mayo, corrección de errores del anterior; Decreto 108/2025, de 22 de septiembre de primera modificación del Decreto 50/2025, así como en el artículo 21.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Cód. 2026-08891

La presente resolución ha sido objeto de información a la junta de personal docente de centros no universitarios de Asturias.

En base a todo lo anteriormente dispuesto,

R E S U E L V O

Primero.—Convocar, en ejecución de sentencia, procedimiento selectivo extraordinario de estabilización, por el sistema de concurso, para el ingreso por reserva de discapacidad a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria (0590), Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas (0592), y Maestros (0597) para plazas de centros docentes públicos adscritos a la Consejería de Educación del Principado de Asturias.

Segundo.—Las plazas convocadas, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 7 de mayo de 2026, de la Consejería de Educación, en ejecución de la sentencia núm. 1536/2025, de 27 de noviembre de 2025, dictada en recurso de casación dictada en recurso de casación núm. 3289/2024 contra la sentencia n.º 93/2024, de 6 de febrero, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, son las indicadas en la mencionada resolución.

Tercero.—Aprobar las bases que han de regir la convocatoria así como el correspondiente baremo, que se incorporan como anexo formando parte de la presente resolución.

Cuarto.—Ordenar la publicación de esta resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Quinto.—Los datos aportados por las personas participantes se utilizarán, con carácter único y exclusivo, por las administraciones educativas, conforme establece la normativa en materia de protección de datos personales. En ningún caso los referidos datos serán objeto de cesión a otros organismos o personas, si no es con el consentimiento inequívoco de la persona afectada.

Frente a la presente resolución, podrá promoverse, por las partes legitimadas, incidente de ejecución de sentencia, ante el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en primera o única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Oviedo, a 22 de octubre de 2026.—La Consejera de Educación, Eva Ledo Cabaleiro.—Cód. 2026-08891.

Cód. 2026-08891

Anexo – Bases de la convocatoria del concurso de méritos.

1. Bases generales. Objeto, plazas y normativa aplicable.

1.1. Se convoca procedimiento selectivo extraordinario para la estabilización del empleo docente a través del sistema selectivo de concurso de méritos, para cubrir 17 plazas de ingreso libre por el turno de reserva por discapacidad en los cuerpos docentes, con arreglo a la distribución señalada a continuación, para plazas adscritas a centros docentes del ámbito territorial del Principado de Asturias.

Código	Especialidad	Número de plazas
Grupo A1 — Cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (0590)		
001	Filosofía	1
003	Latín	1
004	Lengua castellana y literatura	1
005	Geografía e historia	1
006	Matemáticas	3
007	Física y química	2
008	Biología y geología	1
011	Inglés	2
018	Orientación educativa	1
Grupo A1 — Cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas (0592)		
011	Inglés	1
Grupo A2 — Cuerpo de maestros (0597)		
031	Educación infantil	1
038	Educación primaria	2
TOTAL		17

1.2. Al presente concurso le será de aplicación la siguiente normativa en particular, el resto de disposiciones de general aplicación y lo establecido en las presentes bases:

— Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
— Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
— Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
— Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
— Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
— Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público.
— Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
— Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
— Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.
— Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho de libre circulación de trabajadores.
— Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
— Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales.
— Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.
— Reglamento de Ingreso de personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias aprobado por Decreto 67/1986 de 15 de mayo.

Cód. 2026-08891

— Decreto 6/2012, de 16 de febrero, por el que se regula el acceso a la función pública de la Administración del Principado de Asturias y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad.
— Decreto 68/1989, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Selección e Ingreso de personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias.
— Decreto 111/2005, de 3 de noviembre, de la Consejería de Economía y Administración Pública sobre registro telemático.
— Orden ECD/191/2012, de 6 de febrero, por la que se regulan los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1.3. Sedes.

Los órganos de selección tendrán su sede en la Consejería competente en materia de Educación.

1.4. La información general respecto al presente procedimiento selectivo, podrá recabarse en el portal educativo: www.educastur.es.

1.5. Las plazas que resulten sin adjudicar no se acumularán a ningún otro turno ordinario libre o convocatoria de ingreso o acceso en los cuerpos docentes.

2. Requisitos del personal aspirante.

Para ser admitido al procedimiento selectivo extraordinario de estabilización por reserva de discapacidad las personas que deseen participar deberán cumplir los siguientes requisitos:

2.1 Requisitos generales.

2.1.1. Tener nacionalidad española o de cualquiera de los demás estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que sea de aplicación el Reglamento (UE) 492/2011 del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, y el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

También podrán participar cónyuges, los descendientes y los descendientes cónyuges de nacionalidad española y de nacionales de otros estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados o separadas de derecho, para el caso de cónyuges y siempre que sean menores de veintiún años o siendo mayores de dicha edad vivan a sus expensas, para el caso de los descendientes.

2.1.2. Tener cumplida la edad mínima de acceso a la función pública y no exceder de la edad establecida con carácter general para la jubilación.

2.1.3. Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas habituales del cuerpo y especialidad a los que se opta.

2.1.4. La persona aspirante no debe haber sido separada, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las administraciones públicas, o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala del que se encuentre separada o inhabilitada.

2.1.5. No ser funcionario o funcionaria de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera del mismo cuerpo al que opta.

2.1.6. Deberá acreditarse por el participante no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

2.1.7. El aspirante que no posea la nacionalidad española y su idioma oficial no sea el castellano, deberá acreditar un conocimiento adecuado de este idioma, en la forma que se establece en la base 3 de la presente convocatoria.

2.1.8. Tener reconocida por los órganos competentes del Ministerio de Sanidad o, en su caso, de los órganos competentes de las comunidades autónomas, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, siempre que su incapacidad no sea incompatible con el ejercicio de la docencia.

La falta de acreditación de dicha condición conllevará la exclusión de este procedimiento.

La condición de discapacidad deberá poseerse a la fecha de fin del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse durante todo el procedimiento.

Cód. 2026-08891

El reconocimiento de una discapacidad con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, aun cuando se hiciese con efectos retroactivos, no supondrá en ningún caso la admisión del aspirante.

En caso de obtener plaza, se acreditará la compatibilidad con la función docente mediante certificación expedida por los órganos competentes (Consejería competente en materia de Servicios Sociales). Dicho certificado tiene carácter preceptivo y en el mismo constará el pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la adecuación al puesto y la capacidad para el ejercicio de las funciones que deberá desarrollar en el cuerpo y especialidad por el que participa.

2.2. Requisitos específicos.

2.2.1. Requisitos específicos de titulación.

2.2.1.1. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (0590); Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas (0592):

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

En el caso de que dichas titulaciones se hayan obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación por el Estado español, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero y Diplomado; en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado y en el Real Decreto 1171/2003, de 12 de septiembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican directivas sobre reconocimiento profesional, y se modifican los correspondientes reales decretos de transposición.

b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Con carácter general, reunirán este requisito quienes estén en posesión del título oficial de máster universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas de profesor de educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional y escuelas oficiales de idiomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

Asimismo acreditan dicha formación quienes se encuentren en posesión de los títulos profesionales de especialización didáctica y el certificado de cualificación pedagógica, organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el certificado de aptitud pedagógica, todos ellos obtenidos antes de 1 de octubre de 2009.

A quienes acrediten que antes de 1 de octubre de 2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, durante 12 meses ejercidos en periodos discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se exceptúan de este requisito quienes se encuentren en posesión de título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de maestro, licenciado en pedagogía o psicopedagogía, así como de cualquier otro título de licenciado u otra titulación declarada equivalente al mismo que incluya formación pedagógica y didáctica, cuando hayan sido obtenidos antes de 1 de octubre de 2009. Asimismo, también se exceptúan quienes tengan superados 180 créditos a la fecha anteriormente citada de 1 de octubre de 2009, de alguna de las tres titulaciones anteriores.

Las personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas y quieran ejercer la docencia en las mismas, deberán tener una certificación oficial que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo , conforme a lo previsto en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación

Cód. 2026-08891

pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster.

En el caso de que la formación pedagógica y didáctica se haya obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido alguno de los supuestos siguientes:

— La homologación a máster habilitante para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, según lo establecido en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

— El reconocimiento profesional a las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación profesional o Escuelas Oficiales de Idiomas concedido por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte al amparo de lo establecido por la Directiva 2005/36/CE y por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

2.2.1.2. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros (0597).

a) Estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente, Título de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Título de Maestro de Primera Enseñanza.

En el caso de que dichas titulaciones se hayan obtenido en el extranjero, deberá haberse concedido la correspondiente homologación por el Estado español, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero y Diplomado; en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado y el Real Decreto 1171/2003, de 12 de septiembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican directivas sobre reconocimiento profesional, y se modifican los correspondientes reales decretos de transposición.

2.2.2. Requisitos específicos para el personal aspirante que no posea la nacionalidad española.

Además de reunir los requisitos relacionados en los apartados 2.1 y 2.2.1 de esta resolución, en el caso de no poseer la nacionalidad española, deberá acreditar no hallarse inhabilitado, inhabilitada o en situación equivalente ni haber sido una persona sometida a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

Los participantes cuya nacionalidad sea distinta de la española, deberán acreditar, además de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales referidos al Estado español, la certificación negativa de condenas penales expedida por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales, respecto de los delitos relacionados en el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Si el citado certificado no se encontrara redactado en lengua castellana, deberá acompañarse de su traducción oficial o jurada realizada por traductor jurado o validada por el consulado u oficina diplomática correspondiente.

2.3. Todos los requisitos enumerados anteriormente, deberán reunirse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse durante el desarrollo del procedimiento selectivo hasta el momento de la toma de posesión como funcionario o funcionaria de carrera, pudiendo ser excluidos por resolución motivada aquellos aspirantes en los que se acredite la falta de cumplimiento de estos requisitos en cualquier momento del procedimiento.

2.4. Incompatibilidades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de ingreso aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, ningún aspirante podrá presentarse a plazas de un mismo cuerpo y especialidad correspondientes a distintos turnos de ingreso, excepto cuando dichas plazas correspondan a convocatorias efectuadas por administraciones educativas distintas.

Los funcionarios de carrera no podrán participar en este procedimiento de méritos por especialidades del cuerpo al que ya pertenecen.

Cód. 2026-08891

3. Solicitud de participación y documentación.

3.1. Solicitud de participación.

Las solicitudes deberán cumplimentarse, obligatoriamente, en sede electrónica utilizando cualquiera de los sistemas de identificación o firma electrónica admitidos en la propia sede electrónica, y en la misma será necesario indicar si se autoriza o no a la administración a consultar por medios telemáticos los datos de identidad, de discapacidad, de titulaciones, de condena por sentencia firme por algún delito contra la libertad e identidad sexual y de la condición de funcionario de carrera.

3.1.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las solicitudes se presentarán obligatoriamente a través del formulario específico para la provisión extraordinaria de estabilización de puestos de trabajo de personal docente no universitario mediante concurso de méritos para el ingreso por reserva de discapacidad cuyo enlace se facilitará junto con la publicación de la convocatoria en el portal educativo www.educastur.es.

- el formulario normalizado "Procedimientos selectivos extraordinarios de estabilización por el sistema de concurso, para el ingreso por reserva de discapacidad" será el utilizado por la persona aspirante para realizar la solicitud. La correcta cumplimentación y firma de este formulario determina la fecha y hora de presentación de la solicitud de participación en el concurso a todos los efectos.

- el mismo formulario será el utilizado para aportar documentación adicional a la solicitud.

Las titulaciones exigidas en la base segunda de esta resolución como requisito específico para el ingreso en los cuerpos de personal funcionario docente, así como las funciones que desenvuelve este personal, presuponen que las personas aspirantes poseen la capacidad técnica suficiente para el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para la justificación de la obligatoriedad de presentar las solicitudes exclusivamente por medios electrónicos.

La presentación de la solicitud supondrá la aceptación de la presente convocatoria y la declaración de la veracidad de toda la información que se presente.

La presentación de la solicitud mediante la electrónica permitirá:

— Cumplimentar en línea el formulario de inscripción en el procedimiento selectivo.
— Adjuntar, en su caso, a su solicitud los documentos requeridos.
— Registro electrónico de la solicitud.

El formulario de solicitud disponible en la sede electrónica de la Administración del Principado de Asturias recoge una declaración responsable en la que se hace constar, por parte de las personas interesadas, que se cumplen todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria y que dispone de la documentación que así lo acredita y que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida. En el caso de que se compruebe que un solicitante altere o falsifique la documentación presentada, se aplicará la normativa prevista en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y, en su caso, en la legislación penal.

Para la presentación de las solicitudes podrá emplearse cualquiera de los mecanismos de firma admitidos por la sede electrónica del Principado de Asturias y que pueden comprobarse en el apartado de sistemas de firma electrónica admitidos y/o usados en la sede electrónica del Principado de Asturias.

Las solicitudes que se presenten por medios no recogidos en la presente convocatoria quedarán excluidas del procedimiento selectivo objeto de la presente convocatoria.

El acceso al expediente, a los datos de la solicitud y demás trámites posteriores a la solicitud, se realizarán por canal electrónico, a través de la dirección de internet https://miprincipado.asturias.es/ en el área personal de esa sede.

3.1.2. De conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Administración actuante podrá consultar o recabar los documentos que ya se encuentren en su poder o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, salvo que el interesado se opusiera a ello. En este sentido, se consultará a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los documentos necesarios que a continuación se citan para la resolución del procedimiento:

— Al Ministerio competente en materia de Interior, la consulta de los datos de identidad (DNI/NIE/TIE/Certificado comunitario - UE).

— A la Consejería competente en materia de discapacidad, la consulta de datos de discapacidad reconocida por la Administración del Principado de Asturias.

Cód. 2026-08891

— Al Ministerio competente en materia de administración electrónica, la consulta de datos de discapacidad reconocida por otras comunidades autónomas.

— Al Ministerio competente en materia de Educación, la consulta de datos sobre titulaciones universitarias y sobre titulaciones no universitarias.

— Al Registro Central de Delincuentes Sexuales, la consulta de la inexistencia de Antecedentes Penales por delitos sexuales.

Los interesados podrán ejercer su derecho de oposición a la consulta de sus datos personales a través del formulario disponible en la sede electrónica del Principado de Asturias. En el caso de que el interesado ejercite su derecho de oposición a la consulta de sus datos personales deberá aportar la documentación justificativa correspondiente a todos aquellos aspectos respecto de los que no consiente la consulta.

En el caso de mujeres víctimas de violencia de género que deseen ocultar su identidad en los actos que son objeto de publicación en el presente procedimiento, deberá solicitarlo de forma expresa en el formulario de inscripción en el procedimiento y aportar la documentación justificativa de tal condición. El orden de actuación y asignación de tribunal será realizado con la identidad ficticia que se le otorgue por la Administración.

3.1.3. Se presentará una solicitud por cada especialidad en la que se desee participar en la que se deberá consignar el código del cuerpo y de la especialidad, de forma que, si se presentasen varias instancias de participación para la misma especialidad, se tendrá en consideración la última solicitud que se haya registrado dentro del plazo de presentación de solicitudes.

3.1.4. La solicitud se considerará presentada y registrada en el momento que sea completado todo el proceso telemático de solicitud y presentación del registro telemático. Las personas aspirantes deberán guardar el justificante de registro como confirmación de la presentación telemática.

Las solicitudes vincularán a las personas participantes en los términos en ellas expresados.

No se admitirá ninguna solicitud que no se haya cumplimentado a través de este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Real decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, salvo que excepcionalmente se autorice por la Dirección General de Personal Docente para aspirantes extranjeros que no disponen de NIE. Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por la persona interesada no podrá ser invocado por esta a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

3.2 Documentación.

El aspirante declarará en la solicitud de participación que reúne los requisitos exigidos para participar en el presente concurso de méritos y que los documentos aportados son veraces. En el caso de falsedad en los datos y/o en la documentación aportada podrá ser excluido de su participación en este procedimiento con independencia de las responsabilidades a que hubiera lugar.

La Consejería de Educación podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento administrativo, los originales a través de los cuales se generaron todos los archivos electrónicos incorporados a la solicitud, con el fin de contrastar su validez y concordancia. Asimismo, se reserva el derecho de proceder legalmente contra quienes hubieran modificado o alterado documentos originales para generar los archivos electrónicos incluidos en la solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua cooficial de una comunidad autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa comunidad.

3.2.1 De carácter general.

El personal aspirante que participe en la presente convocatoria deberá utilizar el formulario normalizado de solicitud para añadir a la solicitud de participación -mediante archivos PDF- toda la documentación acreditativa de los méritos señalados en el baremo recogido en el anexo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la administración convocante, incluirá de oficio -sin que los aspirantes tengan que justificarlo documentalmente- la valoración de los méritos que se detallan en los párrafos siguientes. Esta valoración de oficio no impide que los aspirantes puedan aportar dentro del plazo de presentación de solicitudes cuanta documentación estimen oportuna para su valoración conforme al baremo establecido.

Cód. 2026-08891

Los méritos señalados en el apartado 1 (experiencia docente previa) se apreciarán de oficio por la Administración convocante siempre que los servicios hayan sido prestados y/o reconocidos por la consejería competente en materia de educación del Gobierno del Principado de Asturias según lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública y siempre que se hayan prestado en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a excepción de los méritos obtenidos en centros de titularidad privada (subapartado 1.4), que deberá aportarse la documentación acreditativa.

Para la acreditación de méritos académicos del apartado 2.1 y 2.3 se debe aportar obligatoriamente copia de la certificación académica completa de todos los títulos que se posean, firmada y validada por la entidad correspondiente en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención de dichos títulos.

No se admiten como documento justificativo las autoconsultas, situaciones ni extractos académicos.

En el apartado 2.2 (doctorado, postgrados y premios extraordinarios) se aplicarán de oficio los méritos tenidos en cuenta en su última participación en cualquiera de los procedimientos selectivos convocados mediante:

Resolución de 4 de abril de 2014	Resolución de 19 de marzo de 2015
Resolución de 30 de marzo de 2016	Resolución de 27 de febrero de 2018
Resolución de 14 de febrero de 2019	Resolución de 7 de febrero de 2020
Resolución de 14 de septiembre de 2021	Resolución de 19 de diciembre de 2022
Resolución de 24 de enero de 2025	Resolución de 18 de diciembre de 2025

En el apartado 2.4 (titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica) se aplicarán de oficio los méritos tenidos en cuenta en su última participación en cualquiera de los procedimientos selectivos convocados mediante alguna de las siguientes convocatorias, a excepción de los alegados en el subapartado 2.4.2 (titulaciones de EOI), que habrán de aportarse.

Resolución de 4 de abril de 2014	Resolución de 19 de marzo de 2015
Resolución de 30 de marzo de 2016	Resolución de 27 de febrero de 2018
Resolución de 14 de febrero de 2019	Resolución de 7 de febrero de 2020
Resolución de 14 de septiembre de 2021	Resolución de 19 de diciembre de 2022
Resolución de 24 de enero de 2025	Resolución de 18 de diciembre de 2025

En el apartado 3.1 (superación de la fase de oposición en la misma especialidad del cuerpo) se aplicará de oficio la puntuación que les corresponda por la superación de la fase de oposición en el mismo cuerpo y especialidad, en las siguientes convocatorias de la consejería competente en materia de educación del Gobierno del Principado de Asturias.

Resolución de 4 de abril de 2014	Resolución de 19 de marzo de 2015
Resolución de 30 de marzo de 2016	Resolución de 27 de febrero de 2018
Resolución de 14 de febrero de 2019	Resolución de 7 de febrero de 2020
Resolución de 14 de septiembre de 2021	Resolución de 24 de enero de 2025
Resolución de 18 de diciembre de 2025	

En el apartado 3.2 (formación permanente) se apreciarán de oficio por la Administración convocante los datos de cursos que obran en el Registro de formación permanente del profesorado del Principado de Asturias, regulado por Decreto 62/2001, de 28 de junio (BOPA del 13 de julio de 2001). Para que se proceda a la valoración de algún curso no inscrito en este Registro de formación permanente, deberá acompañar junto a la documentación oportuna copia del extracto de "Mi formación" debidamente identificado.

3.2.2 De carácter específico.

3.2.2.1 Aspirantes de nacionalidad española.

— Documento nacional de identidad, que no será preciso si la persona solicitante consiente que se consulten los datos relativos a dicho documento.
— Título académico oficial exigido en la convocatoria y que se alega como titulación de ingreso: todos los aspirantes deberán acreditar la posesión de la titulación específica exigida en esta convocatoria conforme a lo indicado en el apartado 2.2 de esta resolución. Se deberá anexar copia del título alegado como requisito para el ingreso en el cuerpo docente por el que participa en el procedimiento selectivo (anverso

Cód. 2026-08891

y reverso) y la **certificación académica oficial** que acredite haber realizado todos los estudios para la obtención del título y donde conste la nota media obtenida. En caso de no poseer el título deberá presentar la acreditación de haber abonado los derechos para su expedición. En el caso de que dicha titulación se haya obtenido en el extranjero se deberá aportar, sin excepción, la credencial que acredite su homologación o, en su caso, la declaración de equivalencia a nivel académico de grado.
— Documentación que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con las excepciones establecidas en el apartado 2.2.1.
— Documentación acreditativa de la condición de persona con discapacidad superior al 33 por ciento, expedida por los órganos competentes del Ministerio de Sanidad o, en su caso de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, salvo que se autorice su consulta de oficio. La falta de acreditación de dicha condición conllevará la exclusión de este procedimiento.

3.2.2.2 Aspirantes de otra nacionalidad.

— Documento que acredite su nacionalidad. Cuando dicho documento sea el NIE, no será precisa si la persona solicitante consiente que se consulten los datos relativos a dicho documento.
— Titulación académica alegada para participar en el concurso, junto con la credencial que acredite su homologación o la credencial de reconocimiento y la certificación académica oficial que acredite haber realizado todos los estudios para la obtención del título y donde conste la nota media obtenida.
— Documentación que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con las excepciones establecidas en el apartado 2.2.1.
— Declaración responsable de la persona interesada de no haber sido separada mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración Pública, ni hallarse inhabilitada para el ejercicio de funciones públicas.
— Para los casos previstos en el párrafo segundo del número 2.1.1, se deberán presentar, en su caso, los documentos expedidos por las autoridades competentes, que acrediten el vínculo de parentesco y declaración responsable de la persona con la que existe este vínculo, de que no está separado de derecho de su cónyuge y, en su caso, de que el personal aspirante vive a sus expensas o está a su cargo.

3.2.2.3. Documentación acreditativa del conocimiento del idioma castellano.

Quienes no posean la nacionalidad española y su idioma oficial no sea el castellano, deberán aportar alguno de los siguientes documentos para acreditar el conocimiento del citado idioma:
— Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera.
— Documentación acreditativa de haber cursado los estudios conducentes a la obtención de un título oficial universitario en España.
— Certificado del nivel C1 o C2, o certificado de aptitud en Español o de Español como Lengua Extranjera expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas.
— Título de la licenciatura, o grado correspondiente, en Filología Hispánica o Románica.
— Certificación académica en la que conste que se han realizado en el Estado español todos los estudios conducentes a la titulación alegada para ingreso en el cuerpo al que se opta.
— Certificación de haber obtenido la calificación de «apto» en pruebas de acreditación de conocimiento del castellano en convocatorias anteriores de alguna Administración educativa española.

3.3. Órgano a quien se dirige.

Las solicitudes se dirigirán a la persona titular de la Consejería competente en materia de Educación del Gobierno del Principado de Asturias.

3.4. Participación

3.4.1. Participación por más de una especialidad.

Cuando se participe en el concurso de méritos por más de una especialidad, deberá presentarse una solicitud de participación por cada especialidad, ya sean del mismo o diferente cuerpo.

No será necesario aportar de nuevo la documentación justificativa de los méritos alegados, pudiendo acogerse a dicha documentación presentada señalándolo en la solicitud de participación en la casilla correspondiente.

3.4.2. Subsanación de la solicitud.

Las solicitudes de subsanación, conforme a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se realizarán a través de la resolución provisional por la que se publicará la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos de su participación en el procedimiento selectivo, concediendo a las personas interesadas un plazo de diez días hábiles para que subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que, si no se hiciera, se les tendrá por desistidos de su petición.

Cód. 2026-08891

3.5. Plazo de presentación.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la publicación en el BOPA de la presente convocatoria.

3.6. Tasas.

Para poder participar en la presente convocatoria deberá abonarse de manera previa al inicio del proceso de presentación de la solicitud, el importe correspondiente a las tasas por derecho de examen en la forma que se indica a continuación. En caso de presentar solicitud para más de una especialidad, deberán realizarse tantos pagos como especialidades para las que se presente solicitud.

Para efectuar la autoliquidación de la tasa por inscripción, deberá cumplimentarse el impreso normalizado 046 Autoliquidación de tasas y otros ingresos disponible en la sede electrónica de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias en la dirección http://www.tributasenasturias.es.

En ningún caso, la mera presentación de la acreditación del pago de la tasa, supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria.

La falta del abono de los derechos de examen dentro del plazo de presentación de solicitudes o el abono de una cantidad distinta a la señalada en este apartado, determinará la exclusión de la persona aspirante, pudiendo subsanarse este defecto en el plazo de alegaciones y subsanaciones que se establezca a la publicación lista provisional de admitidos. La no subsanación del defecto en dicho plazo determina la exclusión definitiva del aspirante para participar en el proceso selectivo.

Es muy importante que lea antes de efectuar el pago las "Instrucciones para la cumplimentación del modelo 046 Ciudadanos y empresas", que se encuentran en la dirección antes indicada en la columna "Ver instrucciones".

En el impreso 046, el presentador deberá cumplimentar, obligatoriamente, los siguientes datos:

- En el apartado "fecha de devengo" (1) dd/mm/aaaa. La fecha en que realiza el pago de la tasa.
- En el apartado "dato específico" (2) Seleccione la aplicación 325004. Inscripción en pruebas acceso a cuerpos docentes.
- En el apartado "declarante/sujeto pasivo" (3) Consigne todos sus datos personales, imprescindibles para su identificación y para localizarle en el caso de tener que realizarse alguna subsanación.
- En el apartado "Detalle de la liquidación", introduzca 2026 como año de ejercicio.
- En el apartado "sujeto pasivo 1" introduzca los siguientes valores:
- Tarifa: T
- Descripción: "Inscripción plazas del subgrupo A1" o "Inscripción plazas del subgrupo A2"
- Importe: Cuantía que corresponda en función del subgrupo:

  + Inscripción en pruebas selectivas de ingreso/acceso a plazas del subgrupo A1. Importe: 42,85 euros.

  + Inscripción en pruebas selectivas de ingreso/acceso a plazas del subgrupo A2. Importe: 34,00 euros.

El modelo 046 debidamente cumplimentado, y una vez pagado, sirve como resguardo del pago realizado.

Una vez efectuada la autoliquidación de la tasa, debe iniciar el proceso de solicitud de participación en el proceso selectivo, pues se requerirá consignar en el formulario de solicitud el número de autoliquidación de su documento de pago.

4. Admisión y exclusión de aspirantes.

4.1. Lista provisional de personas admitidas y excluidas.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la persona titular de la Consejería competente en materia de Educación dictará resolución aprobando la lista provisional de personas admitidas y excluidas. Se publicará reseña en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. Las listas completas de personas admitidas y excluidas se expondrán en el portal educativo: www.educastur.es.

Tanto los listados provisionales como los definitivos de personas admitidas y excluidas incluirán los datos personales, en los términos expuestos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales de datos personales, especialidad, cuerpo y turno de ingreso, y, en el supuesto de exclusión, indicación de la causa.

Cód. 2026-08891

4.2. Plazo de subsanación.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.4.3 las personas que resulten excluidas dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución de los listados provisionales de personas admitidas y excluidas, para poder subsanar el defecto que haya motivado la exclusión. Asimismo, quienes hayan detectado errores en la consignación de sus datos personales podrán manifestarlo en el mismo plazo.

Las subsanaciones deberán realizarse obligatoriamente por vía electrónica conforme al modelo normalizado que se establezca.

4.3. Lista definitiva de personas admitidas y excluidas.

Finalizado el plazo de alegaciones señalado y resueltas las mismas, la persona titular de la Consejería competente en materia de Educación aprobará la lista definitiva de personas admitidas y excluidas, y se publicará reseña en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Con la publicación de la resolución que declare aprobada la lista definitiva de personas admitidas y excluidas se considerará hecha la notificación correspondiente a quien sea parte interesada, a los efectos de lo que dispone el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las listas certificadas completas de personas admitidas y excluidas se publicarán en el portal educativo: www.educastur.es.

El hecho de figurar en la relación de admitidos no prejuzga que se reconozca a las personas interesadas la posesión de los requisitos exigidos en los procedimientos que se convocan mediante la presente Resolución. Cuando de la documentación presentada conforme a lo dispuesto en esta convocatoria se desprenda que no se posee alguno de los requisitos, las personas interesadas decaerán en todos los derechos que pudieran derivarse de su participación en estos procedimientos.

Contra dicha resolución, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tengan su domicilio, o bien ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.i), en relación con la regla segunda del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y artículo 74.1.i) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de exposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, la citada resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.4. Devolución de tasas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del texto refundido de las leyes de tasas y precios públicos aprobado por Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio, procederá la devolución de tasas por derechos de examen cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

En consecuencia, serán causas de devolución:

— que el procedimiento selectivo sea suspendido por causas imputables a la Administración o
— los errores aritméticos en el pago que den lugar a cuantías superiores a las legalmente establecidas.

No procederá la devolución de las tasas con motivo de la exclusión del procedimiento en el trámite de admisión.

5. Órganos de selección.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta que la citada Ley 20/2021, de 28 de diciembre, establece en sus Disposiciones adicionales sexta y octava la estabilización por el sistema de concurso, con carácter excepcional, se ha optado por nombrar **un tribunal por cada cuerpo objeto de este procedimiento selectivo.**

El procedimiento de actuación de los órganos de selección se ajustará en todo momento a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

5.1. Constitución de los tribunales.

Cód. 2026-08891

Previa convocatoria de la persona que ejerza la presidencia, se constituirán los tribunales, con asistencia de las personas que ejerzan la presidencia y la secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan y la mitad al menos de sus miembros.

Una vez constituidos los tribunales, para actuar válidamente se requerirá de la persona que ostente la presidencia y la secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan y de la mitad al menos de sus miembros.

La suplencia de los vocales se autorizará por el presidente o presidenta que haya de actuar, teniendo en cuenta que deberá recaer en quien sea vocal suplente según el orden en que aparezcan en la disposición en la que figure su nombramiento. No obstante, si llegado el momento de actuación de los tribunales, éstos no hubieran podido constituirse pese a haberse seguido el procedimiento previsto, el órgano convocante adoptará las medidas oportunas para garantizar el derecho del personal aspirante.

5.2. Composición de los tribunales.

Cada tribunal estará compuesto por cinco funcionarios o funcionarias de carrera en activo de los cuerpos docentes.

La totalidad de los miembros de cada tribunal pertenecerán a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación a los que corresponden las plazas convocadas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la composición de todos los tribunales responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan.

Dada la distribución por sexos del personal funcionario docente en esta Comunidad Autónoma, así como el desequilibrio existente en la mayor parte de las especialidades, se constata la imposibilidad objetiva de paridad, por lo que se habilitarán los mecanismos necesarios para el cumplimiento del principio mencionado siempre que sea posible, respetando el orden resultante del sistema de sorteo.

Los tribunales estarán integrados por:

— Un presidente o una presidenta, que designará la persona titular de la Consejería competente en materia de Educación. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, se designará un presidente o presidenta suplente.

— Cuatro vocales, del cuerpo objeto del procedimiento selectivo que se designarán por sorteo público.

Actuará como responsable de la secretaría del tribunal el vocal elegido por el tribunal y en su defecto, la persona que tenga menor antigüedad en el cuerpo.

Para la elección de los vocales, por Resolución del órgano convocante se aprobará el listado de personal funcionario en activo que puede ser designado vocal para la formación de los tribunales. Estarán excluidos del listado el personal funcionario que en el momento de la aprobación de los listados ocupe cargos de dirección, secretaría o jefatura de estudios en un centro público; las personas que estén nombradas para puestos en órganos de la administración; quienes hayan solicitado la jubilación con fecha de cese anterior al 31 de julio; el personal docente que se encuentre en situación de incapacidad temporal de larga duración y quienes tengan concedido por la autoridad competente permiso para ejercer funciones sindicales. Esta resolución determinará la fecha y lugar de celebración del sorteo para la determinación del orden de designación de vocales.

Podrán solicitar la dispensa, únicamente en el plazo y en la forma que se establezca, los vocales que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Los progenitores que a fecha 31 de mayo de 2027 tengan al menos una hija o un hijo menor de tres años.
b) Los progenitores que tengan al menos una hija o un hijo menor de doce años a fecha 31 de mayo de 2027 habiendo sido nombrados miembros de tribunal ambos progenitores o un progenitor cuando se trate de familias monoparentales.
c) Las personas que hayan desempeñado de forma efectiva la función de miembro de tribunal en procedimientos selectivos convocados por el Principado de Asturias del mismo cuerpo y especialidad a partir de 2023, siempre que se disponga de suficiente número de personas para garantizar la adecuada constitución de tribunales en la especialidad de que se trate.
d) Las personas que tengan concedida una reducción de jornada de al menos 1/3 en el momento de la solicitud de dispensa.

La falta de solicitud de dispensa por las situaciones anteriores en el plazo que se establezca impedirá la concesión de dispensa en un momento posterior.

A efectos de comunicaciones y demás incidencias, el tribunal tendrá su sede en los centros donde se lleven a cabo sus actuaciones.

Cód. 2026-08891

A los efectos de la emisión de certificados de firma digital de empleado público para los miembros de los tribunales se consultará a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los documentos necesarios que a continuación se citan:

— Al Ministerio competente en materia de Interior, la consulta de los datos de identidad (DNI/NIE/TIE/Certificado comunitario-UE).

De conformidad con el artículo 8 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la participación en los órganos de selección tendrá carácter obligatorio. La inasistencia injustificada de los miembros de los órganos de selección a las distintas sesiones y actos del procedimiento, incluidos el de constitución y el de presentación, habiendo sido convocados por la presidencia o por el órgano técnico de coordinación del procedimiento, dará lugar a la responsabilidad que corresponda.

5.3. Abstención.

Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas para el mismo cuerpo y especialidad en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria, los miembros de los tribunales deberán abstenerse de intervenir.

Quienes ejerzan la presidencia de los tribunales solicitarán de las personas que hayan sido designadas como vocales declaración expresa de no encontrarse incursos en las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

5.4. Recusación.

Las personas aspirantes podrán recusar a los miembros de los tribunales cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

5.5. Funciones de los tribunales.

Corresponde a los tribunales:

— La valoración de los méritos de los aspirantes alegados y debidamente justificados, en lo que se refiere a los apartados de méritos establecidos en el anexo de la presente Resolución.

— El desarrollo del procedimiento selectivo de acuerdo con lo que dispone la presente convocatoria.

— La publicación de las puntuaciones provisionales de los méritos del personal aspirante.

— La resolución de las reclamaciones presentadas contra las puntuaciones provisionales.

— La publicación de las puntuaciones definitivas de los méritos del personal aspirante

— La propuesta del personal aspirante que supere el procedimiento selectivo y resulte seleccionado, así como su elevación a la persona titular de la consejería competente en materia de Educación.

5.6. Otros órganos técnicos.

5.6.1. Órgano técnico de valoración de méritos.

La asignación inicial de la puntuación que corresponda al personal aspirante por los méritos que acredite, según el baremo recogido como anexo a la presente convocatoria, será realizada por un órgano técnico de valoración de méritos nombrado mediante Resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de Educación que se publicará en el portal educativo www.educastur.es. El órgano técnico de valoración de méritos realizará estas funciones por delegación de los Tribunales de selección, aportando a los mismos las puntuaciones asignadas.

5.6.2. Órgano técnico de coordinación del procedimiento.

Para la correcta tramitación de los procedimientos selectivos, se designará un Órgano técnico de coordinación del procedimiento formado por un Presidente-Coordinador; el número de miembros que se consideren necesarios y un secretario. El Órgano técnico de coordinación del procedimiento será nombrado mediante Resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de Educación, y se publicará en el portal educativo www.educastur.es.

Las funciones de este Órgano técnico de coordinación del procedimiento serán las siguientes:

a) Garantizar la constitución de los tribunales.

b) Velar por la aplicación de las Bases establecidas en esta convocatoria.

c) Hacer de interlocutor entre los tribunales y el Servicio de plantillas, programación de efectivos y costes de personal docente.

Cód. 2026-08891

d) Facilitar el dossier que se debe entregar a los miembros del tribunal: legislación, actas, relaciones de las personas aspirantes, etc.

e) Resolver temas y cuestiones surgidas en las actuaciones de los tribunales a fin de obtener un normal desarrollo de sus funciones.

f) Realizar la formación técnica de las personas que ejerzan la presidencia y secretaría de los órganos de selección.

g) Cualquier otra función que determine el Servicio de plantillas, programación de efectivos y costes de personal docente.

5.7. Indemnizaciones por razón de servicio.

Los miembros de los tribunales, los miembros del órgano técnico de valoración de méritos y del órgano técnico de coordinación del procedimiento tendrán derecho a las indemnizaciones por razón del servicio previstas en la normativa vigente del Gobierno del Principado de Asturias.

5.8. En ningún caso los tribunales podrán declarar que han superado el procedimiento selectivo un número superior de aspirantes al de plazas convocadas de la especialidad. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

6. Sistema de selección.

6.1. Concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público y la disposición transitoria quinta del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes aprobado por Real decreto 276/2007, de 23 de febrero, el sistema de ingreso será el concurso de méritos, en el que se valorarán los méritos que, alegados y justificados por el personal aspirante, estén relacionados con la experiencia docente previa, formación académica, superación de la fase de oposición en la misma especialidad del cuerpo a la que se opta y cursos de formación permanente, de conformidad con lo establecido en el Anexo de la presente convocatoria.

Todos los méritos alegados deberán estar perfeccionados y justificados en el día en que concluya el plazo de presentación de solicitudes.

6.2. Valoración inicial de méritos.

La valoración inicial de los méritos alegados será realizada por órgano técnico de valoración de méritos conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

6.3. Puntuación máxima.

Las personas aspirantes no podrán alcanzar más de 15 puntos por la valoración de sus méritos.

7. Publicación de las puntuaciones del baremo de méritos de los aspirantes.

7.1. Las puntuaciones provisionales asignadas a los aspirantes se harán públicas en el portal educativo: www.educastur.es.

7.2. Alegaciones contra las puntuaciones provisionales del baremo de méritos de los aspirantes.

Contra las puntuaciones provisionales, los interesados podrán presentar alegaciones, en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente al de su publicación. Las alegaciones se dirigirán al órgano técnico de valoración de méritos y se presentarán a través del modelo electrónico que se establezca.

Asimismo, los errores materiales, de hecho o aritméticos, que se adviertan podrán rectificarse en el mismo plazo, de oficio o a petición de los interesados, según lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

No se admitirá, en ningún caso, la aportación de nueva documentación acreditativa de los méritos con las alegaciones.

El trámite de notificación de la contestación de estas alegaciones se entenderá efectuado con la publicación de las listas con las puntuaciones definitivas, declarándose desestimadas las alegaciones no recogidas en las mismas.

7.3. Una vez estudiadas por el órgano técnico de valoración de méritos las alegaciones presentadas en tiempo y forma contra las puntuaciones provisionales, se elevarán a los tribunales para su resolución y la aprobación de la valoración definitiva de los méritos.

7.4. Los tribunales harán públicas las puntuaciones definitivas obtenidas por el personal aspirante. Contra estas puntuaciones podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente

Cód. 2026-08891

en materia de Educación, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 27 de la Ley 2/1995de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

8. Superación del procedimiento selectivo.

8.1. Aspirantes seleccionados en este procedimiento.

Superarán este procedimiento y, por tanto, se declarará que han superado el procedimiento selectivo, aquellos aspirantes que, ordenados según la puntuación definitiva asignada les corresponda un número de orden igual o inferior al número de plazas asignadas para cada especialidad.

8.2. Criterios de desempate.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, en el caso de que al proceder a la ordenación de los aspirantes se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

1) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en el Anexo de esta convocatoria.

2) Mayor puntuación en los subapartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en el Anexo de esta convocatoria.

3) De resultar necesario se utilizará como último criterio de desempate el mayor tiempo de experiencia en la especialidad por la que se participa, expresada en años, meses y días.

8.3. Listas provisionales de seleccionados.

Aplicados los criterios de desempate, si proceden, se publicarán en el portal educativo: www.educastur.es , la lista provisional de aspirantes que hayan superado el procedimiento selectivo por cada cuerpo y especialidad, y resulten seleccionados por haber obtenido un número de orden igual o inferior al número de plazas convocadas en el cuerpo y especialidad correspondiente.

En ningún caso se podrá declarar que han superado el procedimiento selectivo un número superior de aspirantes al de plazas convocadas en el cuerpo y especialidad correspondiente. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga el hecho anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

8.4. Imposibilidad de ingresar por más de una especialidad.

De acuerdo con la publicación del listado provisional de personas propuestas para superar el procedimiento selectivo, aquellas personas aspirantes que obtengan una puntuación para ingresar por más de una especialidad, deberán optar por ingresar por una de ellas en el plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente al de la publicación provisional del listado de aspirantes seleccionados.

Dicha opción deberá efectuarse a través de la presentación de un escrito ante la Administración educativa convocante. De no hacerlo, se entenderá que opta por la especialidad en la que haya obtenido mayor puntuación, y en su defecto, en aquella especialidad en la que de acuerdo con la documentación aportada haya prestado servicios con carácter más reciente.

8.5. Listado definitivo de personas aspirantes que superan el procedimiento selectivo.

Concluido el plazo de renuncias previsto en el subapartado anterior, los tribunales harán públicas las listas definitivas por cuerpo, especialidad y, en su caso, sistema de ingreso, de aspirantes que hayan superado el procedimiento selectivo y resulten seleccionados por haber obtenido un número de orden igual o inferior al número de plazas convocadas en la especialidad correspondiente. Estas listas se publicarán en el portal educativo: www.educastur.es.

El listado de aspirantes seleccionados se elevará a la titular de la Consejería competente en materia de Educación que dictará Resolución declarando las personas que superan el procedimiento selectivo por cuerpos y especialidades. Dicha Resolución será publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en el portal educativo: www.educastur.es.

Publicadas las listas de personas aspirantes seleccionadas, si alguien renunciase a la plaza obtenida, o por motivos debidamente justificados perdiese todos los derechos derivados del procedimiento, en ningún caso podrá considerarse seleccionada la persona que, por orden de puntuación, ocupe el puesto inmediato posterior al de la última que figure en la lista de la especialidad correspondiente.

Cód. 2026-08891

9. Presentación de documentación por los aspirantes seleccionados.

De conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, en aquellos casos en los que la documentación necesaria ya haya sido aportada junto con la solicitud, no se requerirá a los interesados.

En el supuesto de que la documentación se haya presentado en otro procedimiento selectivo celebrado con anterioridad en cualquier administración educativa, el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado.

Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia aportada, se podrá solicitar de manera motivada y otorgando un plazo de 20 días hábiles, la nueva aportación de la documentación por la persona interesada, o la exhibición del documento o de la información original.

Las personas que, dentro del plazo fijado, salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, o del examen de la misma se dedujera que carecen de alguno de los requisitos señalados en la base 2, no podrán ser nombradas funcionarias de carrera y quedarán anuladas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran incurrido por falsedad en la solicitud inicial.

10. Nombramiento como personal funcionario de carrera.

Las personas que superen el procedimiento selectivo convocado no tendrán que realizar una fase de prácticas. Una vez verificado que reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en esta convocatoria, se procederá a la aprobación del expediente del proceso selectivo y se remitirán las listas de personas seleccionadas al Ministerio de Educación y Formación Profesional, con indicación del cuerpo y especialidad. Este procederá a su nombramiento como personal funcionario de carrera del correspondiente cuerpo docente y a la expedición de los títulos de personal funcionario de carrera, y ello con efectos del día uno de septiembre del curso académico siguiente a aquel en que haya finalizado el procedimiento selectivo convocado.

11. Destino provisional y definitivo del personal aspirante seleccionado.

11.1. Destino provisional.

Hasta su nombramiento como funcionarios de carrera, las personas aspirantes que superen el procedimiento selectivo quedan obligadas a incorporarse a los destinos que le sean adjudicados. En el caso de no incorporarse a los citados destinos en el plazo que se establezca, de no mediar causa justificada, se entenderá que renuncian a los efectos derivados de la superación del proceso selectivo.

La incorporación a los destinos adjudicados, si reúnen las condiciones para el ingreso en el cuerpo respectivo, se hará en la condición de personal funcionario interino.

La toma de posesión como personal funcionario de carrera tendrá efectividad de 1 de septiembre del curso académico que proceda en función de las fechas de resolución del procedimiento selectivo convocado por la presente Resolución.

Para la adjudicación del destino de carácter provisional, el personal aspirante que supere el procedimiento selectivo deberá efectuar la solicitud, conforme al procedimiento establecido por la Consejería de Educación, para la obtención de destino provisional.

11.2. Destino definitivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, las personas aspirantes que superen el procedimiento selectivo y sean nombrados personal funcionario de carrera, deberán obtener su primer destino definitivo en el ámbito de la administración educativa en la que haya superado el procedimiento selectivo, estando obligado, a estos efectos, a participar en los sucesivos concursos ordinarios de traslados que las citadas administraciones educativas convoquen, en la forma que se determinen en sus respectivas convocatorias.

12. No inclusión en las listas de interinos.

De los procedimientos selectivos convocados por la presente resolución, al tratarse de un concurso de méritos en el que no se ha realizado ninguna prueba selectiva, no se derivará ningún derecho para el personal aspirante respecto a la integración en las listas de interinos de las administraciones educativas convocantes.

Cód. 2026-08891

ANEXO A

Baremo para la valoración de méritos para ingreso a los cuerpos docentes a través del procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero

Las personas aspirantes no podrán alcanzar más de 15 puntos por la valoración de sus méritos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, sin que un mismo mérito pueda ser valorado en más de un apartado o subapartado del baremo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los documentos que presenten para su valoración deberán venir traducidos al castellano. Deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en la lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa comunidad porque la persona aspirante haya optado, en su caso, por presentar su instancia de participación a través de la convocatoria efectuada por una administración educativa distinta.

Todos los méritos alegados deberán acreditarse mediante copia de los documentos justificativos, responsabilizándose los participantes expresamente de la veracidad de la documentación presentada, sin perjuicio de que, en cualquier momento, se pueda requerir al aspirante los documentos originales de esa documentación para su cotejo. Cualquier diferencia entre el documento original y su copia conllevará la no validez del mérito alegado, sin perjuicio de la posible responsabilidad que pueda derivar.

Méritos	Puntos	Documentos justificativos
I. Experiencia docente previa: Máximo siete puntos.		

Cód. 2026-08891

ANEXO A

Baremo para la valoración de méritos para ingreso a los cuerpos docentes a través del procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero

— La experiencia docente de los apartados 1.1.; 1.2. y 1.3. serán apreciados de oficio por la Administración convocante siempre que los servicios hayan sido prestados y/o reconocidos por la Consejería competente en materia de educación del Gobierno del Principado de Asturias según lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública y que se hayan prestado en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

— A los efectos previstos en este apartado se valorarán un máximo de diez años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno de los subapartados siguientes, debiendo computarse aquellos años cuya valoración resulte más favorable para el interesado.

— Cuando la prestación de servicios se haya realizado por periodos inferiores a un mes, se considerará como mes la acumulación de los servicios prestados por periodos de treinta días.

— En el caso de aspirantes que hubieran ejercido en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará la experiencia en estas especialidades para el ingreso a las mismas especialidades en el cuerpo de que se trate.

— La valoración de la experiencia docente no se verá reducida cuando los servicios se hayan prestado en una jornada de trabajo inferior a la jornada completa.

— No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios hayan sido prestados simultáneamente en más de un centro docente, o en cuerpos diferentes en un mismo centro.

— Los servicios prestados, en defecto de la hoja de servicios, podrán acreditarse mediante copia de los documentos justificativos del nombramiento y cese en los que deben constar el cuerpo docente, especialidad, así como la fecha de toma de posesión y cese.

— Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las administraciones educativas. Se considerarán como centros públicos los centros de titularidad del Estado español en el exterior.

— Se entenderá por "otros centros", aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa previa constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, o en el Título IV, Capítulos III y IV, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

— Sólo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en los que se ordena la función pública docente conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

— No se valorará la experiencia como educador o educadora, monitor o monitora, auxiliar de conversación, lector o lectora u otras actividades similares que se desarrollen en los centros educativos.

— Se valorará en el apartado 1.4 la experiencia docente en los centros de titularidad privada, las universidades públicas y privadas y los centros extranjeros.

— Se computará la experiencia docente en escuelas infantiles públicas o privadas (ciclo 0 a 3 años) únicamente cuando se desempeñe el cargo de director/a.

— Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificaciones expedidas por los Ministerios de Educación de los respectivos países o autoridades públicas competentes, acompañados de su traducción oficial o jurada al castellano o a la lengua cooficial de la administración educativa en la que se presente la instancia, en las que deberán constar la duración de los servicios, con indicación de la fecha de inicio y cese, el carácter público o privado del centro, el nivel educativo así como la especialidad o materia impartida. Cuando la experiencia haya sido prestada en centros públicos en un nivel similar al del cuerpo al que se opta y no se acredite la materia o especialidad impartida, los servicios se entenderán prestados en otras especialidades del mismo cuerpo y, si no se acredita el nivel o etapa educativa impartido, serán valorados como experiencia en especialidades de otros cuerpos distintos al que se opta. Dichas certificaciones deberán presentarse en castellano o acompañados de su traducción oficial o jurada al castellano o a la lengua cooficial de la administración educativa en la que se presente la instancia.

— La experiencia docente como profesor visitante dentro del programa de la acción educativa en el exterior del Ministerio de Educación y Formación Profesional, o dentro del programa de profesores en secciones bilingües de español en centros educativos de Europa central, oriental, Turquía y China del citado Ministerio, se acreditará mediante certificación del órgano competente en la que conste el tipo de centro, la especialidad, el nivel educativo y la duración de los servicios prestados, con indicación de la fecha de inicio y fin del nombramiento.

— Los servicios prestados como profesor de Religión en centros públicos se acreditarán mediante certificación emitida por la Administración educativa competente en la que conste la duración de los mismos, con indicación de la fecha de toma de posesión y cese, así como la etapa educativa, computándose en el apartado 1.2 si se han prestado en la misma etapa educativa que el cuerpo al que se opta, o en el apartado 1.3 si ha sido prestada en otra etapa educativa.

— Si los servicios han sido prestados en otros centros diferentes a los centros públicos, deberá aportarse certificado emitido por el director del centro educativo con el Vº. Bº. del Servicio de Inspección Educativa, en el que debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como la duración de los servicios prestados, indicando la fecha de comienzo y fin de los mismos, computándose en el subapartado 1.4 cuando hayan sido prestados en el mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante.

Cód. 2026-08891

Cód. 2026-08891

ANEXO A

Baremo para la valoración de méritos para ingreso a los cuerpos docentes a través del procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero

1.1. Por cada año de experiencia docente en la especialidad del cuerpo al que opta la persona aspirante, en centros públicos. (Por cada mes se sumarán 0,0583 puntos)	0,7000	Hoja de servicios expedida por el órgano competente de la Administración educativa, en la que deberá indicarse el cuerpo, especialidad, así como la fecha de toma de posesión y cese. Cuando los servicios hayan sido prestados en otras Administraciones educativas, deberán ser acreditados por el aspirante en la forma señalada en el párrafo primero.
1.2. Por cada año de experiencia docente en otras especialidades del mismo cuerpo al que se opta, en centros públicos. La fracción de año se computará a razón de 0,0291 puntos por cada mes completo.	0,3500	
1.3. Por cada año de experiencia docente en otras especialidades de otros cuerpos diferentes al que se opta, en centros públicos. La fracción de año se computará a razón de 0,0104 puntos por cada mes completo.	0,1250	
1.4. Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que se opta, en otros centros. La fracción de año se computará a razón de 0,0083 puntos por cada mes completo.	0,1000	Certificado emitido por el director del centro educativo con el Vº. Bº. del Servicio de Inspección Educativa, en el que debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como la duración de los servicios prestados, indicando la fecha de comienzo y fin de los mismos. No serán válidas, a efectos de determinar la duración de los servicios prestados, las referencias a curso académico si no se especifica su fecha de comienzo y fin o, en el caso de prestación servicios en los que exista una solución de continuidad, se haga constar que los servicios han sido prestados desde una fecha de inicio hasta el momento de la emisión del certificado de manera ininterrumpida, salvo que se acompañen de una copia de la vida laboral del aspirante. La experiencia en centros que no se encuentren actualmente en funcionamiento, podrá justificarse mediante un certificado emitido por el Servicio de Inspección, de acuerdo con los datos que obren en la unidad competente.

2. Formación académica: Máximo tres puntos.

El personal aspirante que esté en posesión de dos o más títulos que cumplan con los requisitos específicos de titulación señalados en el apartado 2.1, para obtener valoración por el apartado 2.3 deberán consignar el título de grado como el "exigido en la convocatoria" en su solicitud de admisión.

ANEXO A

Baremo para la valoración de méritos para ingreso a los cuerpos docentes a través del procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero

2.1. Expediente académico en el título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para el ingreso en el cuerpo del modo que a continuación se indica:
No se valorará ningún expediente en el que no conste de forma expresa la nota media obtenida por la persona aspirante.
Únicamente se podrá solicitar la participación con una titulación declarada equivalente en el caso de que el aspirante carezca de la titulación exigida con carácter general para el ingreso en el Cuerpo, en cuyo caso se computará la nota media de dichos estudios.
En el caso de que el título exigido para el ingreso sea una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería y estas estén compuestas por un primer ciclo y un segundo ciclo diferente, la nota media se confeccionará con ambos ciclos, siendo por tanto necesaria la aportación de las certificaciones académicas de ambos ciclos.
En el caso de que la persona aspirante alegue un título de grado obtenido mediante la realización de un curso de adaptación de una diplomatura, arquitectura técnica o ingeniería técnica previas, la nota media se confeccionará considerando conjuntamente los cursos integrantes de la diplomatura, arquitectura técnica o ingeniería técnica y el de adaptación al grado. Se deberá aportar certificación académica en la que conste de forma expresa de que se trata de la nota media global de la titulación. En su defecto, se podrá aportar la certificación académica de la diplomatura, arquitectura técnica o ingeniería técnica acompañada de la correspondiente al curso de adaptación al grado, en cuyo caso, la nota media global se obtendrá aplicando la siguiente fórmula: NMG = (NMD x 1,8 + NMCAG x 0,6): 2,4
NMG: Nota media del grado. NMD: Nota media de la diplomatura. NMCAG: nota media del curso de adaptación al grado.
Aquellos aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para la valoración de su expediente académico deberán aportar el SET (Suplemento Europeo al Título) y/o certificación expedida por la Administración educativa del país en el que se obtuvo el título en la que se indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en la carrera y exprese, además, la calificación máxima y mínima que se puede obtener de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con el sistema de calificación español, y, además, deberá acompañarse de la correspondiente "Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros", que podrá obtenerse, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, de forma gratuita en la de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a través del enlace:
https://sede.educacion.gob.es/sede/login/inicio.jjsp?idConvocatoria=818

En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:
Aprobado.....Cinco puntos
Notable.....Siete puntos
Sobresaliente.....Nueve puntos
Matrícula de Honor.....Diez puntos

Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien" se considerarán equivalentes a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos.
En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.

Escala de 0 a 10	Escala de 0 a 4		
Desde 6,00 hasta 7,49	Desde 1,50 hasta 2,24	0,500	**Certificación académica oficial en la que conste expresamente la nota media obtenida.**
Desde 7,50 hasta 8,99	Desde 2,25 hasta 2,99	1,000	
Desde 9,00 hasta 10	Desde 3,00 hasta 4	1,500	

Cód. 2026-08891

ANEXO A

Baremo para la valoración de méritos para ingreso a los cuerpos docentes a través del procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero

2.2. Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios: — No se valorarán por este subapartado los cursos de Posgrado, de Especialización, Experto Universitario ni aquellos otros títulos universitarios no oficiales (títulos propios), que se expidan por las universidades en el uso de su autonomía al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. — No se valorará por este subapartado el título oficial de máster universitario que habilite para el ejercicio de la profesión docente, cuando dicha titulación constituya un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso en el cuerpo al que opta el aspirante. — En el subapartado 2.2.1 se valorará la posesión del título de Doctor, por lo que sólo se valorará un título de doctorado. — En el subapartado.2.2.2 se valorarán los títulos aportados por el candidato. — No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. — Aquellos títulos obtenidos en el extranjero deberán estar homologados o haber sido declarados equivalentes a la titulación y nivel universitario oficial, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.		
2.2.1. Por poseer el título de Doctor siempre que no haya sido alegado como requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,000	Copia del título oficial, certificación académica o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a los dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto.
2.2.2. Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (obtenido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre o Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto), la Suficiencia investigadora (Real decreto 185/1985, de 23 de enero) o cualquier otro título equivalente siempre que no hayan sido alegados como requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,000	Copia del título oficial, certificación académica o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto. Respecto de la Suficiencia investigadora o del Certificado- Diploma de Estudios Avanzados: - Certificado de la Universidad que reconozca expresamente la suficiencia investigadora, en el caso de haberla obtenido conforme al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero. - Certificado-Diploma de Estudios Avanzados, en el caso de haberlos realizado conforme al Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.
2.2.3. Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,500	Documento justificativo

Cód. 2026-08891

ANEXO A

Baremo para la valoración de méritos para ingreso a los cuerpos docentes a través del procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero

2.3. Otras titulaciones universitarias de carácter oficial.

Las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:

-No se considerarán como títulos diferentes las distintas especialidades que se asienten en una misma titulación.

-Las menciones correspondientes a un mismo título de Grado no se contabilizarán en ningún caso como títulos de Grado independientes.

- No se admiten como documento justificativo de titulaciones o certificados académicos las autoconsultas, situaciones y extractos académicos.

- El título universitario oficial de Grado es equivalente, a los solos efectos de valoración, a un Segundo ciclo. Para la correcta acreditación de un título de Grado, si es distinto a la titulación alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, la certificación académica de dichas titulaciones (tanto la alegada como requisito, como el título presentado como mérito), donde se haga constar que se han cursado y superado al menos el 50% de los créditos correspondientes para la obtención del título universitario oficial de Grado. No se valorará el título de Grado obtenido mediante la realización de un curso de adaptación orientado a quien posea una titulación universitaria referida a las mismas enseñanzas.

-La presentación como mérito de un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto distinto al que se alegue como requisito de ingreso, dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la puntuación otorgada como titulación de segundo ciclo, excepto que se aporte una certificación académica en la que conste que se han cursado y superado al menos el 50% de los créditos correspondientes al primer ciclo, en cuyo caso se otorgará puntuación en los subapartados 2.3.1 y 2.3.2.

-Cuando se alegue como mérito la superación de una titulación de doble grado, se otorgará la puntuación que corresponda por cada una de las titulaciones que la componen.

-Se valorarán por el subapartado 2.3.2 los títulos superiores de Música, Danza y Arte Dramático así como las titulaciones superiores de las enseñanzas artísticas respecto a las que se haya declarado la equivalencia al título de grado o licenciado.

- No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre.

2.3.1. Titulaciones de primer ciclo. Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Subgrupo A2, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.	1,000	Certificación académica oficial de cuantas titulaciones presente como mérito, así como la del título alegado para el ingreso en el cuerpo. La superación de los tres primeros cursos de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura se acreditará mediante certificación de notas en la que se indique, de forma expresa, la superación del primer ciclo.
2.3.2. Titulaciones de segundo ciclo. Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes. Se valorará en este subapartado la posesión del título de grado. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes del Subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.	1,000	

Cód. 2026-08891

ANEXO A

Baremo para la valoración de méritos para ingreso a los cuerpos docentes a través del procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero

2.4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica.

— No se valorarán en ningún caso por este subapartado aquellas titulaciones que se aporten como requisito para ingreso al cuerpo, ni aquellas titulaciones alegadas en los subapartados 2.4.1, 2.4.3, 2.4.4 y 2.4.5 respecto a las cuales no se acredite, a través de la documentación justificativa (título de bachillerato u otros títulos), que no han sido utilizadas para la obtención del título alegado para el ingreso.

— El nivel avanzado al que se refiere el subapartado 2.4.2 se corresponde con los certificados de Nivel avanzado C1 y Nivel avanzado C2 establecidos en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), así como las equivalencias a los mismos establecidos en su Anexo II, puntuándose un sólo certificado por cada nivel de idioma que se acredite.

— No se valorará en el subapartado 2.4.2 aquellos certificados de las Escuelas oficiales de Idiomas que acrediten un nivel de idioma en una lengua cooficial que constituya un requisito de ingreso a los cuerpos docentes en la Administración educativa por la que se participa.

Se valorarán en caso de no haber sido alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o cuando se acredite que no hayan sido utilizadas para la obtención del título alegado, de la forma siguiente:

2.4.1. Por cada título profesional de Música o Danza.	0,500	Copia de los títulos alegados o certificación que acredite haber superado los estudios conducentes a su obtención y abonado los derechos para su expedición, así como, excepto en el subapartado 2.4.2, copia de aquellas titulaciones que han sido utilizadas para la obtención del título alegado para el ingreso.
2.4.2 Por cada certificado de nivel avanzado o equivalente de las Escuelas Oficiales de Idiomas.	0,500	
2.4.3 Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	0,200	
2.4.4 Por cada Título de Técnico Superior de formación profesional.	0,200	
2.4.5 Por cada Título de Técnico Deportivo Superior.	0,200	

2.5. Dominio de idiomas extranjeros:

— Se valorarán por este subapartado los certificados de conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por ACLES (Asociación de Centros de Lenguas de Educación Superior).

— La valoración de la acreditación de un nivel de conocimiento de un idioma extranjero en este subapartado, será incompatible con la valoración de la posesión de la titulación de régimen especial en el mismo idioma a que se refiere al subapartado 2.4.2.

Por aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera, expedidos por entidades acreditadas conforme a lo que se determine en las convocatorias, que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero de nivel avanzado C1 o C2, según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Los certificados de conocimiento de un idioma extranjero, acreditados de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.4.2 o 2.5, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado. Asimismo, cuando se presenten en esos apartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará un solo certificado en uno de los apartados que se corresponderá con aquel que acredite un nivel superior de conocimiento de ese idioma.	0,5000	Copia del título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el Marco común europeo de referencia para las lenguas

Cód. 2026-08891

Cód. 2026-08891

ANEXO A

Baremo para la valoración de méritos para ingreso a los cuerpos docentes a través del procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero

3. Otros méritos: Máximo cinco puntos.		
3.1. Por la superación de la fase de oposición en la misma especialidad del cuerpo a la que se opta. (Máximo 5,0000 puntos). Por cada procedimiento selectivo de ingreso en cuerpos de la función pública docente, que hayan sido convocados desde 2012, incluido, y en el que se acredite haber superado la fase de oposición en la misma especialidad a la que se participa: Se valorará en este subapartado la superación de un máximo de dos procedimientos. Las oposiciones aprobadas por el procedimiento recogido en la DT 4ª (estabilización) no computan en este apartado.	2,5000	Certificado emitido por la administración educativa en la que se haya superado el procedimiento selectivo, en la que conste el año de convocatoria, la especialidad y la superación de la fase de oposición o calificaciones obtenidas.
3.2. Formación Permanente (máximo dos puntos) — Cuando los cursos o actividades vinieran expresados en horas y créditos, se atenderá al número de horas considerando que cada diez horas equivalen a un crédito. En el caso de que algún aspirante presentara algún curso o actividad de formación en créditos ECTS (European Credit Transfer System) sin que figure el número de horas, se considerará que cada crédito ECTS equivale a 25 horas. — Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. — A efectos de este subapartado, se podrán acumular los cursos no inferiores a dos créditos, o su equivalente en horas, que cumplan los requisitos que se especifican. A estos efectos, dichos cursos podrán acumularse para ser valorados como un solo curso según la equivalencia anterior. — Exclusivamente para el cuerpo de profesores de música y artes escénicas y para la especialidad de música del cuerpo de profesores de educación secundaria, se valorarán en los mismos términos los cursos organizados por los conservatorios de música. — En ningún caso serán valorados por este subapartado aquellos cursos cuya finalidad sea la obtención de un título académico. — No serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o del Título de Especialización Didáctica, o del Certificado de Aptitud Pedagógica, excepto para las especialidades en que dicha formación no constituya un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso en el cuerpo al que opta el aspirante.		
3.2. Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la administración educativa correspondiente: a) No inferior a 10 créditos b) No inferior a 3 créditos	0,5000 0,2000	Certificación de los mismos en la que conste de modo expreso el número de créditos de duración del curso. De no aportarse dicha certificación no se obtendrá puntuación por este subapartado. En el caso de actividades organizadas por entidades colaboradoras con las Administraciones educativas, deberá, asimismo acreditarse el reconocimiento u homologación por la Administración educativa correspondiente. No se tendrán en cuenta los cursos en cuyos certificados no se indique expresamente el número de créditos o el total de horas impartidas.

ANEXO C.1
CERTIFICADO EXPERIENCIA DOCENTE EN CENTROS PRIVADOS
FORMACIÓN PROFESIONAL.

Denominación del Centro:				**Código del centro:**	
Dirección:				**Localidad y concejo:**	
Código postal:		**Teléfono:**		**Correo electrónico:**	@educastur.org

Don/Doña _____ con DNI _____ en calidad de titular de la dirección del centro educativo _____ de _____

CERTIFICA:

Que la profesora/profesor doña/don _____ con DNI _____, y número de teléfono _____, ha impartido docencia en este centro, en las etapas y especialidades tal y como se especifica a continuación:

Período de tiempo (1)	**Ciclo formativo**		**Módulo profesional**	
	Denominación completa	**Código**	**Denominación completa**	**Código numérico**

(1) Curso académico con indicación expresa de fecha de inicio y fin de los servicios realmente prestados, salvo que se trate de cursos académicos completos.

Y para que así conste a los efectos de acreditación de la experiencia docente para la participación en los procesos selectivos para ingreso y acceso en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, firmo el presente escrito,

En _____, a ____ de _____ de 20__.

El/La directora/a del centro educativo	Vº Bº del Servicio de Inspección Educativa, cotejados los DOC[2] de los cursos correspondientes
(Sello del centro educativo)	(Sello de la Consejería de Educación)
Fdo.:_____	Fdo.:_____

([2]) Documento de Organización de Centro.

SERVICIO DE INSPECCIÓN EDUCATIVA (Consejería de Educación)

Cód. 2026-08891

ANEXO C.2
CERTIFICADO EXPERIENCIA DOCENTE EN CENTROS PRIVADOS
EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA, SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.

Denominación del Centro:				**Código del centro:**	
Dirección:				**Localidad y concejo:**	
Código postal:		**Teléfono:**		**Correo electrónico:**	@educastur.org

Don/Doña _____ con DNI _____ en calidad de titular de la dirección del centro educativo _____ de _____

CERTIFICA:

Que la profesora/profesor doña/don _____ con DNI _____, y número de teléfono a efecto de notificaciones _____, ha impartido docencia en este centro, en las etapas y especialidades tal y como se especifica a continuación:

Período de tiempo[1]	**Etapa[2]**	**Niveles impartidos[3]**	**Denominación completa del área, materia o ámbito.**	**Observaciones[4]**

(1) Curso académico con indicación expresa de fecha de inicio y fin de los servicios realmente prestados, salvo que se trate de cursos académicos completos.
(2) Según proceda: Infantil, primaria, secundaria obligatoria o bachillerato.
(3) Cursos o niveles de la etapa que ha impartido: 1º, 2º, 3º, etc.
(4) Por ejemplo: "sustitución de otro profesor/a".

Y para que así conste a los efectos de acreditación de la experiencia docente para la participación en los procesos selectivos para ingreso y acceso en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, firmo el presente escrito,

En _____, a ____ de _____ de 20___.

El/La directora/a del centro educativo	Vº Bº del Servicio de Inspección Educativa, cotejados los DOC[2] de los cursos correspondientes
(Sello del centro educativo)	(Sello de la Consejería de Educación)
Fdo.:_____	Fdo.:_____

([2]) Documento de Organización de Centro.

SERVICIO DE INSPECCIÓN EDUCATIVA (Consejería de Educación)

Cód. 2026-08891